



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
No. 1100131100-18-2020-00149-00

Bogotá D.C., 14 DIC. 2020 14 DIC. 2020

Los cónyuges DANIEL FERNANDO SANTOS REY y FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Art. 278 del C. G. del P.:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto.

PRETENSIONES

- Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (divorcio) celebrado entre los señores DANIEL FERNANDO SANTOS REY y FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA.
- Declarar mediante sentencia la disolución y liquidación de la sociedad conyugal vigente existente entre los señores DANIEL FERNANDO SANTOS REY y FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA.
- Aprobar el acuerdo efectuado, en virtud del cual los conyuges señores DANIEL FERNANDO SANTOS REY y FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA establecieron la forma como continuar las obligaciones alimentarias entre sí, el estado de su sociedad y la fijación de residencia, así como lo relacionado a CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA y VISITAS de sus hijas menores de edad de nombres JSJ y LSJ, documentos que harán parte integrante de la sentencia que decrete el divorcio.
- Ordenar la inscripción de la sentencia en el competente registro Civil de Nacimiento y matrimonio de los cónyuges.
- Ordenar la expedición de copias auténticas de la sentencia y demás piezas procesales.
- Ordena el desglose de los documentos aportados como prueba si así lo soliciten.

HECHOS

- Que los señores DANIEL FERNANDO SANTOS REY Y FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA Contrajeron matrimonio civil el día 30 de Diciembre del año 2000, en la parroquia de Chiquinquirá Ibagué, debidamente registrado, tal como obra en registro civil matrimonio que se anexa.
- Durante el matrimonio, los señores DANIEL FERNANDO SANTOS REY Y FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA señalado anteriormente, procrearon a JUANITA SANTOS JIMENEZ y LUCIANA SANTOS JIMENEZ, actualmente menores de edad lo cual se acredita con la copia de los registros civiles de nacimiento que se allegan.
- La cohabitación entre los señores DANIEL FERNANDO SANTOS REY Y FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA fue suspendida y así se mantendrá en residencias separadas.
- CUARTO: La sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre DANIEL FERNANDO SANTOS REY Y FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA, se encuentra vigente y se declarara su disolución y posterior liquidación ante notaria de común acuerdo, para lo cual se tendrá en cuenta que no pactaron capitulaciones matrimoniales.
- La señora FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA, declaró que en la actualidad no se encuentra en estado de embarazo de DANIEL FERNANDO SANTOS REY.
- Los señores FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA Y DANIEL FERNANDO SANTOS REY, en escrito anexo de común acuerdo han establecido lo relacionado con ALIMENTOS, así como VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, de sus menores hijas JUANITA SANTOS JIMENEZ y LUCIANA SANTOS JIMENEZ, adicional las obligaciones entre sí, acuerdo que junto con este escrito se anexa y que hará parte integrante de la sentencia de divorcio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno ya que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con la copia auténtica aportada del registro civil de matrimonio, las partes

tienen capacidad, existencia y este Despacho es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

2. Problema Jurídico

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a este Despacho establecer si hay lugar a decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de común acuerdo celebrado entre los señores DANIEL FERNANDO SANTOS REY y FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA.

3. Desarrollo del problema Jurídico

3.1 La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de Divorciarse, como lo han solicitado en el caso de autos.

3.2 De la unión matrimonial nacieron JSJ y LSJ, los cuales, son menores de edad; sin embargo, mediante acuerdo entre las partes, autenticado entre las notarías respectivas, las partes acordaron CUOTA ALIMENTARIA, GASTOS EDUCATIVOS, GASTOS DE SALUD, REGIMEN DE VISITAS, VACACIONE, FECHAS ESPECIALES Y FESTIVIDADES y SALIDA DE PAIS de las menores, los cuales, se encuentra bajo los parámetros legales, por lo que se aprobara el acuerdo de las mismas.

3.3 Como a la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente, están reunidos los requisitos legales y formales de que trata la norma, no habiendo pruebas que practicar, ni medidas de saneamiento que tomar; y tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho tiene en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges sobre las pretensiones imploradas en la demanda, como lo contempla la citada Ley 25 de 1992, por tal motivo debe preferirse el fallo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia del circuito de Bogotá D. C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que allegaron los señores DANIEL FERNANDO SANTOS REY y FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA de conformidad al numeral 9 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretar **LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** contraído el día 30 de diciembre de 2000, celebrado en la PARROQUIA CHIQUINQUIRA IBAGUE y registrado en la Notaria 1 del Circulo de Ibagué, entre los señores DANIEL FERNANDO SANTOS REY identificado con cedula de ciudadanía No. 88.217.076 y la señora FRANCIA JOHANA JIMENEZ ARDILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.989.091, bajo el indicativo serial No. 05153682, (fl. 2).

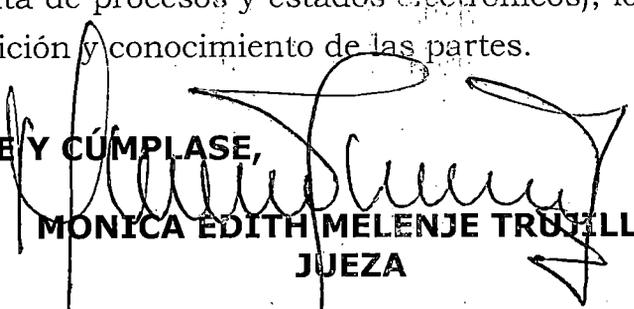
TERCERO: DECLARAR que la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges

QUINTO: A costa de los interesados, de conformidad con lo previsto en el art. 114 del C. G. P, expídanse copias auténticas de esta providencia.

SEXTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>76</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am. <u>15 DIC 2020</u></p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--